

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2019

ACTORA:

BLANCA NIEVES SÁNCHEZ
ARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

LIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIOS:

LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA E HIRAM NAVARRO
LANDEROS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión privada, determina que es **improcedente** aclarar la sentencia emitida en el juicio indicado al rubro, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Congreso	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2019) dos mil diecinueve.

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

	Impugnación en Materia Electoral
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia	Sentencia emitida por esta Sala Regional el (15) de noviembre en el juicio citado al rubro

A N T E C E D E N T E

I. Sentencia. El (15) quince de noviembre, esta Sala Regional resolvió el Juicio Electoral citado al rubro, declarándose incompetente para conocer del juicio al tratarse de una controversia distinta a la materia electoral. La Sentencia fue notificada a la actora el mismo día.

II. Incidente de aclaración

1. Escrito. El (19) diecinueve de noviembre, la actora solicitó aclaración de la Sentencia.

2. Turno y recepción. Ese mismo día se integró el cuaderno incidental del juicio SCM-JE-93/2019, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver la aclaración planteada, pues al haber sido quien conoció y resolvió el medio de impugnación,

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

cuenta con atribuciones para aclarar sus errores, omisiones o ambigüedades, siempre y cuando, no implique una modificación sustancial de su resolución. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Reglamento: Artículos 90 y 91.

SEGUNDA. Improcedencia de la aclaración de la Sentencia

2.1. Marco normativo. Los artículos 90 y 91 del Reglamento, establecen que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán -de oficio o a petición de parte-, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

La aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA**

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE².

Así, el referido artículo 91 del Reglamento establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) solo podrá realizarla la Sala que haya emitido la resolución;
- c) solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la decisión; y
- d) no podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

2.2. Solicitud de aclaración. La actora solicita a esta Sala Regional la aclaración de la Sentencia, para lo cual comienza por establecer lo siguiente:

- 1) Que las controversias competenciales no pueden ser promovidas de oficio sino mediante declinatoria o inhibitoria, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese sentido, señala que ningún tribunal puede negarse a conocer un asunto excepto por considerarse incompetente, lo que, afirma, debe realizar en el primer proveído y poner a disposición de la parte actora la demanda y anexos que hubiera presentado.
- 2) La demanda y anexos no fueron puestos a su disposición.
- 3) Se debe precisar cuál de los tribunales de la federación es el competente para conocer y resolver la controversia.

Una vez señalado lo anterior, la actora solicita a esta Sala Regional que aclare la Sentencia en los siguientes términos:

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10..

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

“... se precise cuál de los tribunales de la federación es el órgano competente para conocer y resolver la presente controversia, lo cual no implica que cambie el sentido de la resolución de competencia.”³

2.3. Respuesta a su solicitud. La aclaración solicitada es **improcedente**, pues si bien, como afirma la actora, ello no implicaría **cambiar el sentido de la Sentencia** (pues se sostendría la determinación de que esta Sala Regional es incompetente), **sí implicaría el pronunciamiento de cuestiones que no formaron parte del litigio**, pues en la Sentencia no se estudió qué autoridad era la competente para conocer su demanda, limitándose esta Sala Regional a estudiar y señalar por qué la controversia sometida a su conocimiento no era materia electoral.

Incluso es de destacar que en su demanda, la actora señaló que era el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien debía conocer su demanda pues el juicio de amparo no era procedente para resolver la controversia, siendo que, al atender tal afirmación, esta Sala Regional se limitó a indicar que la misma no era un obstáculo para declarar su incompetencia pues *“... atendiendo a la naturaleza del acto y la responsable, el ámbito material no abarca a lo electoral; por lo que este órgano jurisdiccional no posee la competencia para conocer del asunto.”⁴*

Es decir, en términos de la Jurisprudencia 11/2005 antes citada, uno de los requisitos necesarios para que una aclaración de sentencia sea procedente es que la cuestión

³ Visible en el primer párrafo de la página 4 del escrito incidental.

⁴ Visible en la página 9 de la Sentencia.

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

sobre la que se solicite la aclaración haya sido discutida en el litigio y tomada en cuenta al emitir la decisión.

En el caso, el estudio de esta Sala Regional se limitó a estudiar su propia competencia, sin que dicha determinación se basara en que a su juicio, era otra la autoridad competente.

Así, si esta Sala Regional atendiera la solicitud de la actora, debería analizar qué órgano jurisdiccional era competente para conocer su controversia, lo que implicaría modificar sustancialmente la Sentencia para incluir en ella un estudio respecto a las facultades de la autoridad que esta Sala Regional considerara competente para resolver la demanda de la actora, expresando las razones y fundamentos correspondientes; cuestiones ajenas al estudio que sustentó la Sentencia y que por tanto, no formaron parte de la motivación que llevó a esta Sala Regional a determinar su propia incompetencia.

Lo anterior, pues la actora únicamente refirió en su demanda que no era procedente el juicio de amparo, sin embargo, no acreditó haber promovido su demanda ante dicha jurisdicción y menos aún que algún tribunal de esa naturaleza se hubiera declarado incompetente para conocerla.

En ese sentido, al declararse incompetente esta Sala Regional no podía entender que la actora había impulsado o solicitado el inicio de un procedimiento de **conflicto competencial** pues no se acreditó que hubiera acudido a otro Tribunal y éste hubiera declinado conocer del asunto declarándose también incompetente.

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Con base en lo anterior, resulta improcedente aclarar la sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No procede aclarar la Sentencia, en términos de lo razonado en este acuerdo.

NOTIFICAR por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-JE-93/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN